



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00140 DEMANDA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN seguida por TODO MOTOS OB S.A.S, representada legalmente por LUIS SEGUNDO HERNANDEZ AMADOR a través de apoderado judicial en contra BETZY DEL CARMEN ROJAS ROJAS.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de TODO MOTOS OB S.A.S, presenta ante este despacho demanda verbal de pago por consignación contra BETZY DEL CARMEN ROJAS ROJAS, para que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se ordene hacer los pagos por consignación en alguna entidad bancaria a la demandada, de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2021, por el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000) del local comercial ubicado en la carrera 5 N° 2-55 barrio Centro de la ciudad de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 38.- **“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles”**. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El artículo 1658 del Código Civil. - **“Requisitos”**. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que esta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

1a) La consignación debe ser precedida de oferta, y para que sea válida, reunirá las circunstancias que siguen;

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya

cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse agotando el requisito de procedibilidad, si la materia a tratar es conciliable, es primordial realizar el trámite conciliatorio.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago por consignación de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario del local comercial ubicado en la carrera 5 N° 2-55 barrio Centro de la ciudad de San Sebastián de Buenavista, Magdalena a la arrendadora BETZY DEL CARMEN ROJAS ROJAS.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora, con el escrito de demanda, no allegó acta que pruebe que agotó el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación.

Así mismo, como anexo de la demanda, el apoderado de la parte demandante no allegó memorial en que medie la oferta de pago que hace al acreedor.

Dicha oferta debe contener una descripción clara de la prestación debida y del lugar donde debe pagarse, como lo consagra el artículo 1658 del Código Civil.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso su-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 7° del CGP, que se refiere a que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respectivamente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN seguida por TODO MOTOS OB S.A.S, representada legalmente por LUIS SEGUNDO HERNANDEZ AMADOR a través de apoderado judicial en contra BETZY DEL CARMEN ROJAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

El juez .

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0058401e05b81f0ca83a1c0b5059161e229de61969371f110aad86da947375f7**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**